

-----**NÚMERO: 039 (TREINTA Y NUEVE).**-----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas; veintinueve de abril de
dos mil veintidós.-----

-----**V I S T O** para resolver el **Toca número 37/2022**
relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte
actora, en contra del auto de fecha dieciocho de enero de dos
mil veintidós, dictado en el expediente *****, relativo al
Juicio Ordinario Civil sobre Petición de Herencia,
promovido por

*****), ante el
Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Quinto
Distrito Judicial con residencia en González Tamaulipas,
Tamaulipas, y;-----

-----**R E S U L T A N D O :** -----

-----**PRIMERO.-** El auto impugnado por medio del
recurso de apelación a que el presente Toca se refiere es del
tenor siguiente: -----

*“---- CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.-----
---- NUMERO (05) CINCO.-----
---- González, Tamaulipas, a los (18) dieciocho días del
mes de enero del año dos mil veintidós (2022).-----
---- VISTOS de nueva cuenta los autos del expediente
judicial número 00*****; relativo al Juicio Ordinario
Civil sobre Petición de herencia, promovido por*

***** Y OTROS en contra de
***** y tomando en:-----

----- CONSIDERACIÓN:-----

---- ÚNICO.- Que conforme al estado del procedimiento el suscrito juzgador advierte que las partes no ha promovido durante CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES (180), consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia el contradictorio que nos ocupa; término que se contabiliza a partir de la fecha en que se realizó el último acto procesal y que lo fue el (01) uno de julio de dos mil veintiuno (2021) y sin que se considere como actividad de las partes los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que se hayan hecho con posterioridad pues no implican impulso del procedimiento; por lo que se resuelve:-----

---- PRIMERO. Se declara la caducidad de la instancia en el presente contradictorio, teniéndose los actos procesales como no realizados, ni sus consecuencias, ni éstas se producirán, además que sobre la misma controversia no podrá después invocarse lo actuado, sin influir, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en la contención.-----

---- SEGUNDO:- Una vez que cause firmeza la presente resolución, archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja administrativamente.-----

-----Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 22, 40, 52, 63, 65, 68, 103 Fracción IV, 104, 105 Fracción II y 108 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.-----

---- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-... ”

-----**SEGUNDO.-** Inconforme con la determinación anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, que se admitió en ambos efectos por auto de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, y que correspondió conocer por turno a esta Sala, radicando el presente Toca mediante proveído de fecha ocho de abril del año en curso, para la sustanciación del citado recurso.-----

-----Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedó el asunto en estado de dictarse la resolución correspondiente.-----

-----**TERCERO.**- El apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial presentado en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, que obra agregado a los autos del presente Toca a fojas 6 a la 10; agravios a los que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

-----**PRIMERO.**- Esta Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo modificador de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del

Estado, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

-----**SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados

por el Licenciado *****

consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se

transcribe:-----

“...ÚNICO.- El decreto de caducidad en cuestión, violenta mi derecho de audiencia y a las formalidades esenciales del procedimiento que se derivan de la misma, las cuales constituyen una de las bases fundamentales del Estado de derecho. Este se encuentra reconocido por lo que dispone el artículo 14 constitucional, que al respecto y en su párrafo segundo, establece que:

...- NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA LIBERTAD O SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO-...

Me permito tal afirmación a razón de que, como se desprende de los antecedentes y hechos ya expuestos con anterioridad, NO SE APLICÓ LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. Dicho precepto legal enuncia: “El procedimiento se interrumpe: I.- Por muerte de una de las partes. Durará mientras no se apersonen los herederos o representantes de la parte fallecida [...] En los asuntos de orden familiar, interrumpe la caducidad de la instancia”.

Del mismo modo, NO SE APLICÓ LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. Dicho artículo señala que “el demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Sin embargo, ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio

por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos.”

*El A quo, al momento de decretar la caducidad de la instancia en el expediente que al rubro se señala, enuncia en su resolución que “[...] advierte que las partes no ha promovido durante CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES (180), consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia el contradictorio que nos ocupa”; siendo que **lo necesario para poder continuar con el procedimiento, es encontrar un representante de la sucesión del C. ***** para llamarlo a juicio, en atención a su derecho de audiencia y a las formalidades esenciales del procedimiento que se derivan del mismo.***

*Lo anterior me causa agravio a razón de que, desde el momento en que este H. Juzgado tuvo conocimiento del estado de fallecido del C. *****, **debió de haber decretado de oficio la interrupción del procedimiento**, lo que debió realizar en alguno de los momentos procesales que para tal efecto pudieron ser oportunos, siendo estos: el primero (antecedente 3), al radicar la demanda en fecha doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), pues con el auto emitido en esa fecha, se tuvo por dando cumplimiento al requerimiento de manifestar expresamente la condición de fallecido del C. *****, así como también se exhibió la documental idónea para acreditarlo, la cual es el acta de defunción que ya obra en autos, la cual es el acta No. 93 del libro 1 de la Oficialía Primera de Registro Civil de Aldama Tamaulipas; y el segundo (antecedente 5), al contar con los informes rendidos del C. Director del Registro Público de la Propiedad y la Dirección General de Asuntos Notariales, en los cuales se manifestó que no existía disposición testamentaria alguna a nombre del de cujus en cuestión, lo que significaba la necesidad de la denuncia intestamentaria a bienes pertenecientes al C. *****. De las constancias que integran los autos, así como de la vía y el objeto con los que fueron promovidos la presente petición de herencia, se advierte que no es posible nombrar ni encontrar un heredero de la sucesión del demandado, simplemente siguiendo con la tramitación de este expediente, pues el supuesto necesario para su sustanciación, que es contar con un representante de la sucesión, es el objeto de una vía distinta a la presente, que es de analizarse por cuerda separada.*

*De este modo, al ser imposible nombrar un heredero dentro de la misma petición de herencia, y dada la condición de fallecido del demandado, se denunció la sucesión a bienes del C. *****, de la cual también tuvo conocimiento el A quo, por estar radicada en el mismo H. Juzgado de su adscripción bajo el expediente *****. Sin embargo, aun teniendo conocimiento de ambos expedientes, y de que la resolución de la primera sección del Juicio Sucesorio Intestamentario es el supuesto necesario para la continuación procesal de la petición de herencia que nos ocupa, el A quo no tomó en cuenta dicha interdependencia de estos dos juicios, que señalo como conexos, los cuales son: el presente expediente, relativo a petición de herencia en contra del C. *****, que se encuentra radicado bajo el número ***** de este H. Juzgado Mixto de Primera Instancia del décimo quinto Distrito Judicial; y la sucesión intestamentaria a bienes del C. *****, radicada en el número de expediente ***** ante este mismo H. Juzgado.*

La inobservancia de este precepto legal me causa agravio a razón de que, de la interdependencia que enuncio, se actualiza la excepción de conexidad de la causa, la cual se encuentra reconocida por el artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas; y que se define como “excepción dilatoria que se produce cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa, en dos procesos distintos” (Pina Vara, 2015).

De conformidad con el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas –el cual ya he denunciado previamente como precepto procesal violado–, esta excepción debió hacerse valer o mandarse a subsanar de oficio por el Juez, sin necesidad de requerimiento de parte, pues su Señoría tiene conocimiento de los juicios que señalo como conexos. Esto tiene apoyo en lo que tiene a bien ilustrar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante su Primera Sala, a través de la tesis aislada de registro 2004059 “PRINCIPIO DISPOSITIVO. SU ALCANCE FRENTE AL JUZGADOR COMO DIRECTOR DEL PROCESO” en la que establece que “la circunstancia de que el principio dispositivo impida la actuación oficiosa del juzgador en asuntos en los que la controversia sólo

atañe a los particulares, no implica que el juez sea un ente totalmente pasivo, carente de obligaciones que incidan en el impulso del procedimiento, pues si bien la iniciación de éste y su impulso está en manos de los contendientes y no de aquél, no debe soslayarse que él es el director del proceso y como tal, no sólo debe vigilar que se cumplan a cabalidad las reglas del contradictorio, sino que tiene a su cargo diversas obligaciones, tales como seguir el orden previamente establecido en la legislación para el desarrollo del proceso [...]”

*Ante tal motivo, es improcedente que, considerando únicamente el cumplimiento del término señalado por el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, se decrete la caducidad de la instancia. En su lugar, por tener conocimiento de la condición de fallecido del demandado, así como de que no existe un heredero o representante nombrado de la sucesión de este, y **con fundamento en lo que dispone el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, debió haber decretado la interrupción del procedimiento; o en su defecto, hacer valer o subsanar de oficio la excepción de conexidad de la causa, en razón de la interdependencia de los juicios llevados a cabo en los expedientes que menciono ^{3/4}***** y ***** del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en González^{3/4} y cuya definición y sustento legal ya he referido previamente.***

En atención a los agravios vertidos y su procedencia, solicito a la ALZADA que revoque y modifique lo dispuesto mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), al cual me refiero en el apartado de “hechos” del presente curso, por no haberse aplicado las disposiciones legales cuya omisión me agravia, ordenando al A quo que lo deje sin efecto; y en su lugar, emita un nuevo auto en el que, dadas las constancias que integran los autos, y en atención al estado de fallecido del demandado en este expediente, así como a la necesidad de nombrar un representante de su sucesión para continuar con el asunto que aquí nos ocupa, se haga valer y se mande a subsanar de oficio la excepción de conexidad de la causa, respetando así en su totalidad las formalidades del procedimiento...”

-----**TERCERO.-** Analizadas las alegaciones del inconforme en contra de la resolución pronunciada por el Juez de Primera Instancia, se arriba a la conclusión de que resultan infundadas, en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán.-----

-----El apelante refiere en sus agravios que el decreto de caducidad violenta su derecho de audiencia y a las formalidades esenciales del procedimiento, porque no se aplicó lo dispuesto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, así como tampoco se aplicó lo dispuesto por el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, porque desde el momento en que el Juzgado tuvo conocimiento del estado de fallecido de *****, debió de haber decretado de oficio la interrupción del procedimiento en alguno de los momentos procesales que para tal efecto pudieron ser oportunos, como lo fue al radicar la demanda, y al contar con los informes rendidos por el Director del Registro Público de la Propiedad y la Dirección General de asuntos notariales.-----

-----Refiere que con la tramitación del juicio de petición de herencia no es posible nombrar ni encontrar un heredero de la sucesión del demandado, pues el supuesto necesario

para la sustanciación es contar con un representante de la sucesión, lo que es objeto de una vía distinta y es de analizarse por cuerda separada; por lo que al ser imposible nombrar un heredero dentro de la misma petición de herencia, y dada la condición de fallecido del demandado, se denunció la sucesión a bienes de éste mismo, radicados ambos en el mismo Juzgado, con números de expediente ***** y ***** , ocurriendo que el Juzgador no tomó en cuenta la interdependencia entre los dos juicios, actualizándose de esta forma la excepción de conexidad de la causa, reconocida en el artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, la que debió hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el Juez, sin necesidad de requerimiento de parte, ya que el Juez tiene conocimiento de los juicios que señala como conexos.-

-----Los agravios **son infundados**.-----

-----**Son infundados** porque contrario a lo que señala la inconforme, en la especie no resultaba aplicable lo dispuesto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues dicho precepto considera la interrupción del procedimiento en los siguientes casos: -----

“I.- Por muerte de unas de las partes. Durará mientras no se apersonen los herederos o representantes de la parte fallecida, pero a petición de la otra parte el juez fijará un plazo prudente para que lo hagan y mandará notificarlo al

representante de la sucesión. Si no comparece, el procedimiento se continuará en su rebeldía, una vez transcurrido el plazo fijado;

II.- Por pérdida de la capacidad procesal, quiebra o concurso de una de las partes. En este caso, el procedimiento se interrumpirá hasta que se hubiere nombrado representante legal de la parte mencionada, y se le haga conocer su reanudación.

III.- Cuando se declare iniciado el procedimiento alternativo por el titular o encargado del Centro de Mecanismos Alternativos o especialista particular certificado y registrado de acuerdo a lo dispuesto por la Ley que regula los mecanismos alternativos para el Estado de Tamaulipas, y éste lo hubiere comunicado a la autoridad judicial correspondiente. La suspensión subsistirá hasta en tanto dure el procedimiento alternativo, con excepción de las medidas cautelares o urgentes en materia familiar, en las que deba garantizarse el interés público.

En asuntos civiles, dicha declaratoria interrumpe la prescripción y la preclusión de las acciones, así como la caducidad procesal.

En los asuntos de orden familiar, interrumpe la caducidad de la instancia.”

-----Sin embargo, en la especie, no se actualiza ninguna de las hipótesis anteriores, ya que si bien es cierto que la parte actora manifestó en su escrito inicial que el demandado ***** había fallecido, ésto ocurrió previo a que se instaurara la demanda en su contra, es decir, no falleció una vez iniciado el procedimiento, por lo que el Juez no estaba obligado a decretar de oficio la interrupción del procedimiento.-----

-----Por otra parte, **deviene infundado el argumento de la parte apelante** por cuanto a que el Juez debió de hacer valer o mandar subsanar de oficio la excepción de conexidad

de la causa, reconocida en el artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por el hecho de haber tenido conocimiento del diverso juicio iniciado con motivo de la sucesión a bienes de *****, albacea fallecido, al encontrarse radicado en el mismo Juzgado.-----

-----En primer orden porque la excepción de conexidad de la causa tiene como efecto la acumulación de autos para evitar se divida la continencia de la causa, con la finalidad de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia, y al ser ésta una excepción dilatoria, incuestionablemente se debe proponer por la parte demandada, pues de no ser así, el Juez no puede advertirla de oficio ni está obligado a analizarla. --

-----En segundo, porque es cierto que para continuar con el procedimiento sucesorio, era necesario emplazar al representante de la sucesión de *****, dado que, desde el momento en que muere una persona, se abre su sucesión, lo que significa que existe un ente jurídico hacia el cual van dirigidas las prestaciones demandadas y lo es precisamente: **el representante de esa sucesión.**-----

-----Sin embargo, no pasa desapercibido para ésta autoridad que el Juzgador previno por auto del ocho de febrero a los demandantes, para que aclararan expresamente si el demandado *****, en su carácter de

albacea de los bienes que pertenecieron a sus padres (*de cujus*) en la actualidad se encuentra fallecido, y que en caso de ser así exhibieran el acta de defunción de ***** , y proporcionen el nombre del albacea o representante de ***** , ésto para que pudiera producir su contestación a la demanda que se instauraría en su contra, lo anterior en atención a lo dispuesto por los artículos 67 fracción III en relación con el 247 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente.-----

-----Sin embargo, no obstante de realizar diversas gestiones con el objeto de conocer la existencia de algún procedimiento judicial a bienes del *de cujus* ***** , para la localización de su representante y cumplimentar el emplazamiento, éstas resultaron infructuosas.-----

-----Incluso al indagar en el Sistema de Gestión Familiar del mismo Juzgado del conocimiento del Juicio que nos ocupa, la existencia de un juicio Sucesorio Testamentario o Intestamentario en trámite o concluido a bienes del *de cujus* ***** , se dio fe por parte del Secretario del Juzgado que para el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno no se localizó algún expediente sucesorio

Testamentario o Intestamentario a bienes de

*****-----

-----Por lo que contrario a lo que asegura la parte apelante, el Juez cumplió con su obligación de seguir el orden previamente establecido por la legislación para el desarrollo del proceso, siendo la parte actora quien mostró falta de interés en el juicio ante la inactividad procesal observada.----

-----Luego entonces, es indudable que si el Juzgador advirtió que las partes no promovieron durante 180-ciento ochenta días naturales consecutivos, lo necesario para que quede en estado de sentencia el juicio de origen, término contabilizado a partir del uno de julio de dos mil veintiuno, aun cuando no se haya realizado el emplazamiento al demandado, partiendo de la base de que la presentación y admisión de la demanda tienen el efecto de señalar el principio de la instancia- ello con el objeto de que los juicios no se prolonguen indefinidamente-, debía decretar la caducidad de la instancia, conforme al artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad.-----

-----Es aplicable por su contenido la tesis XIX.2o. J/14, Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, registro digital: 188674, Novena Época,

Materia(s): Civil, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 867, de rubro y texto:-----

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS CIVILES. CORRESPONDE A LAS PARTES IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De la interpretación del artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se obtiene que los Jueces y Magistrados no tienen la obligación de impulsar el procedimiento, sino que sólo gozan de facultades discrecionales para ello, correspondiendo la iniciativa para tal efecto a las partes hasta que el proceso quede en estado de dictar sentencia.”

----- **CUARTO.-** En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por el Licenciado *****; consecuentemente, deberá confirmarse el auto de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós que da materia a este recurso.-----

-----Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **RESUELVE:**-----

-----**PRIMERO:-** Han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por la parte actora en contra del auto de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, dictado en el expediente *****, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Petición de Herencia, promovido por

*****), ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Quinto Distrito Judicial con residencia en González Tamaulipas, Tamaulipas, cuya parte resolutive se transcribe en el resultando primero de la presente resolución.-----

-----**SEGUNDO:-** Se confirma el auto a que se alude en el punto resolutive anterior y que fuera impugnado por medio del recurso de apelación que ahora se resuelve.-----

-----**TERCERO:-** Con testimonio de la presente resolución, remítase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el Licenciado DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrado de la Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y

Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado,
quien actúa con la Secretaria de Acuerdos, licenciada
ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA, que autoriza.- Doy fe.

LIC. DAVID CERDA ZÚÑIGA
MAGISTRADO

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA
SECRETARIA DE ACUERDOS

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----
L'DCZ/sebm

*La Licenciada SANDRA EDITH BARRAGÁN MÁRQUEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número **NÚMERO: 039 (TREINTA Y NUEVE)** dictada el veintinueve de abril de dos mil veintidós por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de 8-OCHO fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.